

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente : 11001-3342-046-2017-00186-00
Demandante : FIDUCIARIA BOGOTA S.A.
Demandado : ALCALDIA MUNICIPAL DE FUNZA Y CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL – CAR
ACCION DE CUMPLIMIENTO

ASUNTO

Corresponde corregir el auto de fecha 3 de agosto de 2017 proferido por este Despacho, conforme se advierte del informe secretarial que antecede.

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que dentro del término de ejecutoria de la sentencia del 24 de julio de 2017, el accionante presentó recurso de apelación¹ dentro del término legal, que fue concedido en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997².

En la parte Resolutiva del auto se ordenó enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su conocimiento, siendo que por tratarse de acción constitucional es competente para conocer la segunda instancia todas las secciones entre quienes debe ser repartido.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, la corrección de providencias judiciales procede en “*cualquier tiempo*” de oficio o a petición de parte, frente a “*errores de tipo aritmético*” en que haya incurrido el

¹ Folios 167 a 174

² Artículo 26°.- *Impugnación del Fallo.* Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad reuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

El Despacho encuentra procedente corregir la providencia proferida el 03 de agosto de 2017, toda vez que, se encuentra en efecto un error en la parte resolutive, al ordenar remitir el expediente al “Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su conocimiento”, siendo lo correcto solamente remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su conocimiento .

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del **auto de** fecha 3 de agosto de 2017, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su conocimiento.

SEGUNDO Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, regrese a la Secretaria remitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 32

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA